



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2021-00538-00**
Accionante **MIRYANI CALDERÓN MARTÍNEZ**
Accionado **CHATARRERÍA IBAGUÉ**

Neiva - Huila, 15 de diciembre de 2021.

ASUNTO

Corresponde al Juzgado decidir la acción de tutela promovida por **MIRYANI CALDERÓN MARTÍNEZ**, a través de su apoderado judicial, contra **CHATARRERÍA IBAGUÉ**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, al no resolver la petición elevada el día 17 de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES

La parte actora relató que, ante la accionada presentó derecho de petición el día 17 de noviembre de 2021, en el cual solicitó poner a disposición del BANCO AGRARIO a favor de MIRYAM CALDERÓN MARTÍNEZ, la cuota parte del valor de cuota correspondiente al canon del local comercial ubicado en la carrera 3 No. 14-53/71 del cual la señora MIRYAM CALDERÓN MARTÍNEZ es copropietaria. Además, requirió copia del contrato de arrendamiento suscrito con LETTYDBELLY CALDERON DE CALDERON, sobre el lote de terreno donde se desempeña la actividad comercial CHATARRERIA IBAGUÉ.

Al igual, adujo que, a la fecha, no se le ha decidido de fondo la petición, no obstante haber transcurrido el término de diez (10) días que prevé el Artículo 6º del Código Contencioso Administrativo, concretándose la violación al derecho fundamental de petición.

PETICIÓN

La parte accionante, solicitó que mediante la presente acción constitucional le sea amparado el derecho fundamental invocado y, en consecuencia, se ordene a la CHATARRERÍA IBAGUÉ resolver de fondo la petición elevada el día 17 de noviembre de 2021.

ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la acción de tutela, mediante auto del 19 de octubre de 2021, visible a folio 18 del plenario, el Juzgado la admitió, librando los correspondientes telegramas para la notificación a las partes, el traslado



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

a la entidad accionada.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

CHATARRERÍA IBAGUÉ

La entidad accionada CHATARRERÍA IBAGUÉ, guardó silencio frente a los hechos materia de tutela, pese a haber sido notificada en debida forma¹.

CONSIDERACIONES

La situación fáctica permite colegir que el problema jurídico que se debe resolver en el presente caso, es determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la señora MIRYANI CALDERÓN MARTÍNEZ, al no resolver de fondo la petición elevada el día 17 de noviembre de 2021.

Para resolver lo pertinente, el Juzgado analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 señala como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela los que siguen: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad².

(i) Derecho fundamental

No emerge discusión en torno a que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política tiene la connotación de fundamental, presuntamente vulnerado por CHATARRERÍA IBAGUÉ.

Frente a la procedencia de la acción de tutela contra particulares, la Corte Constitucional se ha pronunciado manifestando que solamente procede, cuando el particular esté encargado de un servicio público; cuando se le atribuya al particular una vulneración al derecho fundamental al habeas data; y cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado se analizará la última de estas eventualidades, valga decir, cuando el accionante se halle en

¹ Folios 17 al 27 del plenario.

² Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

estado de indefensión frente al particular y que bajo esa circunstancia trasgreda sus derechos, de manera que la acción de tutela puede resultar procedente. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T 106 de 2019, indicó:

"77. El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia. Por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución[16].

78. No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas creadas por la Corte en su jurisprudencia.

79. Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma; que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo; y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

80. (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, o si no tiene funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

81. (ii) Ese mismo artículo -32- contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

82. (iii) *El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.*

83. *En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible interponer derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que busca la petición es garantizar otros derechos fundamentales - diferentes al derecho de petición-; y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante[17]."*

(ii) Legitimación

El presupuesto relacionado con la legitimación por activa se entiende cumplido, toda vez que la señora MIRYANI CALDERÓN MARTÍNEZ, quien actúa a través apoderada judicial, es titular del derecho fundamental de petición, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art.10º)

De igual forma, se tiene que la legitimación por pasiva recae en el CHATARRERÍA IBAGUÉ, a quien se le atribuye la presunta vulneración del derecho fundamental en discusión.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

(iii) Inmediatez

Teniendo en cuenta los hechos de la presente acción constitucional, la fecha de radicación de la petición [17 de noviembre de 2021]³ y la presentación de la acción [03 de diciembre de 2021]⁴ ha transcurrido un lapso aproximado de dieciséis (16) días, se considera cumplido el requisito de inmediatez.

(iv) Subsidiariedad

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene decantado que, tratándose de amparar el derecho de petición, en nuestro ordenamiento jurídico no existe otro mecanismo ordinario de defensa idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, por lo tanto, en el presente asunto se puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En ese orden de ideas, al verificarse el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, el Juzgado entrará a resolver de fondo el asunto planteado.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06- 2015, que señala: **Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el*

³ Folio 7 al 10 del plenario.

⁴ Folio 14 del plenario.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 21. Funcionario sin competencia. *Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente."*

Sobre el particular, la Jurisprudencia Constitucional ha puntualizado⁵ que el derecho fundamental de petición requiere concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la que se ha presentado la solicitud, sin que implique resolución favorable a los intereses del petente, pero en todo caso deben confluir los siguientes requisitos: "(i) oportunidad; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con claridad, precisión, congruencia y consecuencia[25] con lo solicitado[26].."

Por consiguiente, se transgrede este derecho cuando se omite dar una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a "pronta resolución", cuando la respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, o cuando no se comunica al interesado.

A través del presente trámite, lo que pretende la parte accionante es que se ampare el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a CHATARRERÍA IBAGUÉ dar respuesta de fondo a la petición de fecha 17 de noviembre de 2021, por ello, se considera imperiosa la intervención del Juez constitucional, ya que no existe otro mecanismo de defensa que permita superar esta situación.

De los hechos y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que, la actora, efectivamente, elevó derecho de petición en la fecha 17 de noviembre de 2021⁶, en el cual solicitó poner a disposición del BANCO AGRARIO a favor de MIRYAM CALDERÓN MARTÍNEZ, la cuota parte del valor de cuota correspondiente al canon del local comercial ubicado en la carrera 3 No. 14-53/71. Además, requirió copia del contrato de arrendamiento suscrito con LETTYDBELLY CALDERON DE CALDERON,

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-058-2018. M.S. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁶ Folios 7 al 10 del plenario



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

sobre el lote de terreno donde se desempeña la actividad comercial CHATARRERIA IBAGUÉ. Sin embargo, la parte accionante aseguró que, a la fecha, no ha obtenido respuesta alguna⁷.

Por su parte, la accionada CHATARRERÍA IBAGUÉ guardó silencio frente a los hechos materia de tutela, a pesar de surtirse la notificación en legal forma⁸, si en cuenta se tiene que, a través de la empresa de correo postal 4-72, se logró certificar que la accionada se rehusó a recibir la notificación. No obstante, el Juzgado mediante auto de fecha 14 de diciembre del hogaño⁹, ordenó la publicación de la presente acción constitucional en aras de garantizar la efectiva notificación de la parte accionada.

Así las cosas, deberá darse aplicación a la presunción de veracidad, en el sentido de tener como ciertos los hechos expuestos por la actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, respecto a los términos para atender las peticiones durante la emergencia sanitaria, es necesario traer a colación el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Es así, que en su artículo 5 estableció:

"...Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

⁷ Folios 4 al 6 del plenario.

⁸ Folios 17 al 27 del plenario.

⁹ Folio 28 del plenario.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción..."

De la norma transcrita, se concluye que, CHATARRERÍA IBAGUÉ, cuenta con veinte (20) días hábiles para resolver la solicitud elevada por el accionante, contados a partir del día siguiente a su radicación, toda vez que, la petición objeto de amparo no se enmarca en el tipo de solicitudes sometidas a término especial.

Así las cosas, se tiene que, la peticionaria MIRYANI CALDERÓN MARTÍNEZ el día 17 de noviembre de 2021 remitió la mencionada solicitud¹⁰, la cual fue entregada al día siguiente, según se evidencia en la documental visible a folio 8 del plenario, advirtiéndose que, a la fecha, se encuentra dentro del término señalado en el citado Decreto para que la entidad accionada suministre respuesta de fondo a la solicitud, razón por la cual, considera el Juzgado que CHATARRERÍA IBAGUÉ, no ha transgredido el derecho fundamental invocado por la accionante.

De lo anterior se concluye que, no se avizora la existencia de afectación al derecho fundamental de petición, pues, a la fecha, se encuentra corriendo el término que dispone la parte accionada para resolver la solicitud del pasado 17 de noviembre.

En consecuencia, ante la ausencia de vulneración al derecho fundamental invocado por la parte accionante, el Juzgado No Tutelará el amparo deprecado.

En armonía con lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. - NO TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **MIRYANI CALDERÓN MARTÍNEZ** identificada con **C.C. N° 21.230.547**, conforme se dijo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito de conformidad a lo regulado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

¹⁰ Folio 7 al 10 del plenario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TERCERO. - ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia, para lo cual las partes disponen del término de tres (3) días, contados a partir del siguiente de su notificación.

CUARTO. - Una vez recibidas las presentes diligencias, procedentes de la Honorable Corte Constitucional, archívense en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.